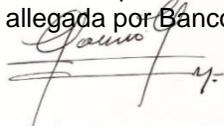


INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-000176-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Leonardo Daniel Gutiérrez Escobar
Erika Patricia Chueco Betancourt

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Katrin Clarena Causil Cogollo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó el contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del*

proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María A. Castro

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

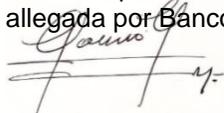
Pedraza, Magdalena. Fijado el 20 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

[Firma]
Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00059-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Daneis Marcela Ospino Rivera

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste «...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales».

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: «la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.».

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Katrin Clarena Causil Cogollo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó el contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, «...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

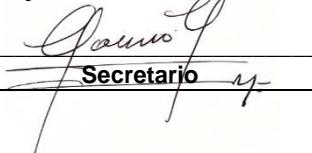


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

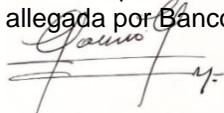
Pedraza, Magdalena. Fijado el 20 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.



Secretario

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00061-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Martín Santiago Ramírez Maestre

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste «...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales».

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: «la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.».

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Katrin Clarena Causil Cogollo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó el contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, «...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María A. Castro

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

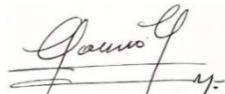
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 20 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

[Firma]
Secretario

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00072-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Walberto Enrique Valencia Yepes
José Miguel Valencia Rodríguez

En memorial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera «...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.».

Posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, «...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

No obstante, pierde de vista el extremo demandante petente que por proveído de fecha 13 de diciembre del 2019, este Despacho dio por terminado el presente proceso en aplicación a lo previsto en el numeral segundo del art. 317 del CGP, esto es, el Desistimiento tácito de la demanda y el levantamiento de las medidas

cautelares, por lo tanto, no ha lugar a aceptar el pedimento de renuncia, ni la cesión del crédito presentada.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. ESTÉSE a lo resuelto en el auto de fecha 13 de diciembre del 2019 que dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. No aceptar la renuncia, ni la cesión del crédito allegadas por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

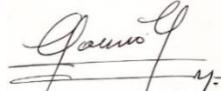
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 20 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Cabe precisar que el memorial fue relacionado con un radicado incorrecto, pues se señaló como número del proceso 2019.00038.00 y el correcto es 2020.00039.00, situación que dificultó la ubicación del dossier. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2020-00039-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: César Augusto Pacheco Vásquez

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera «...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.».

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: «la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.».

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.866.474 y T.P. No. 195.122 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

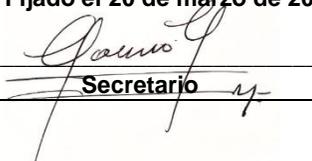


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA**

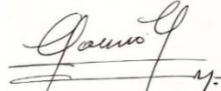
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 20 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Cabe precisar que el memorial fue relacionado con un radicado incorrecto, pues se señaló como número del proceso 2019.00021.00 y el correcto es 2020.00040.00. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2020-00040-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Enevis Isabel Padilla Barcinilla

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera «...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.».

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: «la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.».

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.866.474 y T.P. No. 195.122 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA**

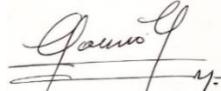
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 20 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Cabe precisar que el memorial fue relacionado con un radicado incorrecto, pues se señaló como número del proceso 2019.00022.00 y el correcto es 2020.00041.00, situación que dificultó la ubicación del dossier. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2020-00041-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Manuel Antonio Barcinilla Martínez

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera «...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.».

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: «la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.».

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.866.474 y T.P. No. 195.122 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

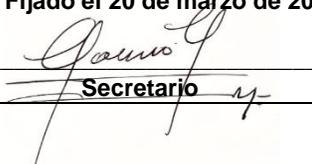


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA**

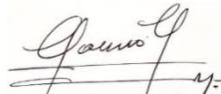
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 20 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Cabe precisar que el memorial fue relacionado con un radicado incorrecto, pues se señaló como número del proceso 2019.00042.00 y el correcto es 2020.00044.00, situación que dificultó la ubicación del dossier. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2020-00042-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Rosana Miranda Arenas

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera «...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.».

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: «la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.».

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.866.474 y T.P. No. 195.122 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

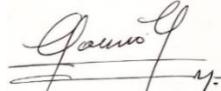
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 20 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Cabe precisar que el memorial fue relacionado con un radicado incorrecto, pues se señaló como número del proceso 2019.00042.00 y el correcto es 2020.00044.00. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2020-00044-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Rocío Amparo Barrios Hernández

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera «...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.».

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: «la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.».

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.866.474 y T.P. No. 195.122 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

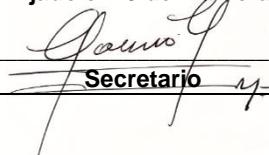


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA**

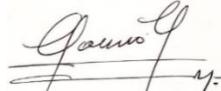
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 20 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Cabe precisar que el memorial fue relacionado con un radicado incorrecto, pues se señaló como número del proceso 2019.00041.00 y el correcto es 2020.00045.00, situación que dificultó la ubicación del dossier. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2020-00045-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Sergio Antonio Vega Ospino

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera «...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.».

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: «la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.».

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.866.474 y T.P. No. 195.122 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

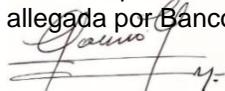
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 20 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2020-00055-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Luz Elvira Obeso Pérez

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste «...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto de honorarios profesionales y renuncio a la regularización de honorarios, consagrada en el Inciso 2° del artículo 76 del Código General del Proceso y a cualquier otra remuneración por los servicios prestados, dentro del presente proceso».

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: «la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.».

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, «...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL

CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 019

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

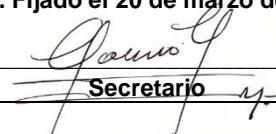
Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. JOSE CARLOS DIAZ TURIZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.209.852 y T.P. No. 195.343 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



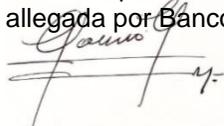
MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA</u></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:</p> <p>Pedraza, Magdalena. Fijado el 20 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p> |
|--|

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00024-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Juleth Paola Orozco Almanza
Gilberto Almanza González

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de

la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María A. Castro

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 20 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

[Signature]

Secretario